



Arauca, Arauca, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00178-00
DEMANDANTES: FERNEY BOTIA AMAYA Y LUZ MARINA CHONA VERA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

El señor FERNEY BOTIA AMAYA y la señora LUZ MARINA CHONA VERA, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

Aunado lo anterior, del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por el numeral 3, artículo 162; literal i del numeral 2º del Artículo 164 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- De acuerdo a los hechos 2,3,4,5,10,11 visible a folio, 4-7 del Cuaderno 1, el demandante manifestó diferentes fechas y diferentes acontecimientos, más no, determinó la fecha exacta donde fue el daño presuntamente causados por el demandado, ocasionando confusión al despacho para determinar la caducidad de la presente demanda de Reparación Directa.

Por lo anterior la parte demandante debe determinar y aclarar cuándo fue la ocurrencia de los hechos o el daño para identificar el término de caducidad. Conforme a lo dispuesto al (Literal i del numeral 2º del Artículo 164), para efectos de determinar la Caducidad conforme a la norma ante mencionada.

2. Los hechos 3, 5, 10, 11 contienen tanto hechos como apreciaciones subjetivas de quien presenta la demanda, los cuales debe aclarar o separadas. (Numeral 3 Art. 162 CPACA)

3.- Ahora bien, conforme a lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 del CAPCA, esto es, la estimación de la cuantía, se observa que no ha sido debidamente razonada, lo cual es indispensable a efectos de establecer con seguridad la competencia que pudiera o no tener el Juzgado de conocimiento, por lo menos debe realizarse una argumentación razonada u operación aritmética que permita establecer la procedencia del monto indicado como cuantía, ya que la cantidad de la cuantía estimada en la demanda mencionó que es un aproximado.

Es de advertir que de conformidad con lo consagrado en el artículo 157 del CPACA, en la estimación razonada de la cuantía no deben ser incluidos los perjuicios morales reclamados, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

4.- Frente al poder allegado en la demanda, lo indicado en la conciliación extrajudicial vista a fl, 2 del C1, no concuerda con lo que pretende el demandante, en el acápite de pretensiones de la Demanda, por tal razón se debe anotar, que en los poderes especiales los asuntos se determina claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.)¹.

En consecuencia proceda a corregir el poder aportado con la demanda conforme a lo antes expuesto. Es así que no se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se aclare las anotaciones del poder antes enunciado.

5.- De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del CPACA, deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las pretensiones invocadas, según corresponda, salvo que las pretensiones perseguidas corresponden a un asunto no conciliable, y en vista que en la constancia que aportó a folio, 2 de este cuaderno, este sería un asunto conciliable, se observa que en el acta de la Procuraduría no concuerda con lo que pretende en la demanda en la pretensiones. Por tal razón debe allegar en el acta completa, de este mismo requisito de procedibilidad.

6.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnética sin que supere el tamaño permitido, para así realizar las notificaciones que haya lugar, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB). Esto es para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida el señor FERNEY BOTIA AMAYA Y LUZ MARINA CHONA VERA, actuando por intermedio de apoderada, presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la DEPARTAMENTO DE ARAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

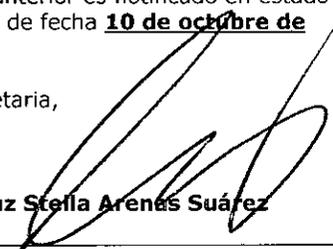
Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

¹ "ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...) el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario" (Subraya y negrilla del despacho)

Tercero: escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnética sin que supere el tamaño permitido, para así realizar las notificaciones que haya lugar, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB). Esto es para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **147** de fecha **10 de octubre de 2017.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

